



Banco Central de Bolivia

Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 018/2020

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 69/2017 de 22 de mayo de 2017 y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2020-22 de 14 de febrero de 2020, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-18 de 14 de febrero de 2020, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que en su artículo 328, la CPE señala entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el artículo 7 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).



Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 018/2020

Que el artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actual ASFI).

Que el artículo 44 señala que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

Que los incisos a), e i) del artículo 54, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo medidas para su cumplimiento.

Que los numerales 1) y 7) de su artículo 11 del Estatuto del BCB establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, así como establecer, por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración de acuerdo a Reglamento.

Que el segundo párrafo de su artículo 26, determina que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un Informe Técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un Informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal, para las entidades de intermediación financiera autorizadas por la ASFI.

Que mediante el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2020-22, la APEC y la GEF concluyen que con el objeto de mantener la orientación expansiva de la política monetaria, ponen a consideración del Directorio la modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

Que en el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-18, la GAL concluye que la modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación



Banco Central de Bolivia

Directorio

//3. R.D. N° 018/2020

Financiera, justificada mediante Informe BCB-APEC-SIE-INF-2020-22 de la APEC y la GEF, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo que es legalmente procedente.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de intermediación financiera que en anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se dejan sin efecto las siguientes Resoluciones de Directorio N° 069/2017 de 22 de mayo de 2017, N° 078/2017 de 6 de junio de 2017, N° 054/2018 de 24 de abril de 2018, N° 010/2019 de 24 de enero de 2019, N° 015/2019 de 19 de febrero de 2019, N° 035/2019 de 9 de abril de 2019, N° 065/2019 de 2 julio de 2019 y N° 139/2019 de 8 de octubre de 2019.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 18 de febrero de 2020

Guillermo Aponte Reyes Ortiz

Armando Pinell Siles

Alejandro Banegas Rivero

José Gabriel Espinoza Yañez

Walter Morales Carrasco



Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N° 018/2020

ANEXO

REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Ámbito de Aplicación).

Todas las Entidades de Intermediación Financiera, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Las Entidades de Intermediación Financiera del Estado o con participación mayoritaria del Estado (Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público y Entidad Financiera Pública de Desarrollo) estarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento siempre y cuando capten recursos del público en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que capten recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben constituir encaje legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en el exterior se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento, deberán constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la cual será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 2 (Términos y Abreviaturas).

Para fines de este Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

BCB:	Banco Central de Bolivia.
ASFI:	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero
COMA:	Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.
BDP:	Banco de Desarrollo Productivo
DPF:	Depósitos a Plazo Fijo.
UFV:	Unidad de Fomento de Vivienda.
MN:	Moneda nacional.
ME:	Moneda extranjera.
MNUFV:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV.
MVDOL:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense.

Encaje Legal:

Es la proporción de los depósitos de personas naturales y jurídicas que las Entidades de Intermediación Financiera deben mantener como reserva, en el BCB o a través del BCB.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//5. R.D. N° 018/2020

Encaje Legal Requerido:

Monto que las Entidades de Intermediación Financiera deben depositar en el BCB o en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas para fines de encaje legal.

Encaje Legal Constituido:

Monto depositado por las Entidades de Intermediación Financiera en el BCB o en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas para fines de encaje legal.

Encaje Legal en Efectivo:

Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las Entidades de Intermediación Financiera, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos:

Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las Entidades de Intermediación Financiera, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL:

El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las Entidades de Intermediación Financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada Entidad de Intermediación Financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL-MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV), Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME) y Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense (Fondo RAL-MVDOL).

Fondo para créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social:

Este Fondo se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasa de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en el presente reglamento y/o aportes voluntarios.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN:

Corresponde al BCB o a la Entidad de Intermediación Financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Cuando se trate de una Entidad de Intermediación Financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV:

Corresponde al BCB o la Entidad de Intermediación Financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//6. R.D. N° 018/2020

Cuando se trate de una Entidad de Intermediación Financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME:

Corresponde al BCB o a una o más instituciones financieras extranjeras que actúan como Administradores Delegados en la administración del Fondo RAL-ME en el exterior, seleccionadas con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL- MVDOL:

Corresponde al BCB o a una o más instituciones financieras extranjeras que actúan como Administradores Delegados en la administración del Fondo RAL-MVDOL en el exterior, seleccionadas con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Período de Requerimiento de Encaje:

Período de 14 días continuos, determinado por la ASFI para fines del cálculo del encaje legal requerido.

Período de Constitución de Encaje:

Período de 14 días continuos, rezagado en 8 días con relación al período de requerimiento de encaje.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE):

Son los pasivos denominados en MN, MNUFV, MVDOL y ME, detallados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento. Se excluyen del ámbito de esta definición los pasivos de corto plazo con el exterior que se mencionan en el artículo 6 del presente Reglamento.

TÍTULO II

ENCAJE LEGAL SOBRE OBLIGACIONES A LA VISTA, CAJA DE AHORROS, DPF Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 3 (Obligaciones a la vista, caja de ahorros y a plazo sujetas a encaje legal).

Las Entidades de Intermediación Financiera comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre los pasivos registrados en las cuentas que se detallan a continuación:

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a la vista

- Depósitos en cuenta corriente
- Cuentas corrientes inactivas
- Depósitos a la vista
- Cheques certificados
- Giros y transferencias por pagar



Banco Central de Bolivia

Directorio

//7. R.D. N° 018/2020

- Cobranzas por reembolsar
- Valores vencidos
- Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- Depósitos fiduciarios a la vista

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal por cuentas de ahorros

- Depósitos en caja de ahorros
- Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a plazo fijo

- Obligaciones a plazo fijo
- Obligaciones a plazo fijo con anotación en cuenta

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal restringidas

- Cuentas corrientes clausuradas
- Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- Depósitos a plazo afectados en garantía
- Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos

Otras cuentas por pagar

- Cheques de gerencia

Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento

- Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
- Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- Oficina matriz y sucursales a la vista
- Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- Depósitos en caja de ahorro de entidades financieras del país sujetos a encaje
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetas a encaje
- Operaciones interbancarias
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior

Otras obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento:

- Depósitos judiciales



Banco Central de Bolivia

Directorio

//8. R.D. N° 018/2020

- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- Cuenta de pago de billeteras móviles
- Cuenta tarjeta prepagada
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones con el público restringidas
- Obligaciones con bancos y otras entidades financieras sujetas a encaje legal restringidas
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Artículo 4 (Aplicaciones del encaje para DPF).

Los requisitos de encaje legal para DPF, según plazos y denominaciones, se establecen en la tabla siguiente:

ENCAJE LEGAL PARA DPF* SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y DENOMINACIÓN

Plazo Original sobre el DPF	MONEDA NACIONAL Y MNUFV		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
De 30 a 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días	No encaja	No encaja	Encaja	No encaja

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más.

Artículo 5 (Tasas de encaje legal).

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Efectivo

Seis por ciento (6%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cinco por ciento (5%) para encaje en títulos.

En ME y MVDOL:

Efectivo

Trece coma cinco por ciento (13,5%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Diez por ciento (10%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y dieciocho por ciento (18%) para el resto de pasivos.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//9. R.D. N° 018/2020

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6 (Deducciones y exenciones de encaje).

Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal.

Las siguientes cuentas de las IFD quedan exentas de la aplicación del encaje en efectivo (en todas las monedas) y del encaje en títulos (en ME y MVDOL):

- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas).

Artículo 7 (Registro).

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán registrar en el BCB, en detalle, los DPF referidos en el artículo 4 del presente Reglamento. Asimismo, deberán informar al BCB sobre las redenciones de los mismos efectuadas en un plazo inferior al original.

Artículo 8 (Obligaciones entre Entidades de Intermediación Financiera).

Los depósitos de una Entidad de Intermediación Financiera en otras Entidades de Intermediación Financiera, estarán sujetos a las normas de encaje legal establecidas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento, en caso de que no se hubiese constituido encaje anteriormente.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE LEGAL EN EFECTIVO Y EN TÍTULOS

Artículo 9 (Cuentas de Encaje Legal en Efectivo).

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo mantendrán en el BCB una única cuenta denominada "cuenta corriente y de encaje" en cada una de las cuatro



Banco Central de Bolivia

Directorio

//10. R.D. N° 018/2020

denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME).

Las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunes autorizadas por la ASFI, mantendrán en el BCB una única cuenta denominada "cuenta encaje" en cada una de las cuatro denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME) y sobre la cual no podrán girar cheques. Para el retiro en efectivo de esta cuenta en ventanillas del BCB se seguirán los procedimientos establecidos por el Ente Emisor.

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo deberán constituir el encaje en efectivo en la cuenta corriente y de encaje y las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Entidades Financieras Comunes deberán hacerlo en la cuenta encaje. Estas cuentas no estarán sujetas a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

Artículo 10 (Compensación entre Títulos y Efectivo).

Los excedentes de encaje legal en efectivo podrán compensar deficiencias de encaje legal en títulos. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias de encaje legal en efectivo.

Artículo 11 (Cálculo del Encaje Legal).

Todas las Entidades de Intermediación Financiera del país comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento, mantendrán diariamente un encaje legal de sus pasivos con el público, depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

El encaje legal requerido comprenderá los requerimientos de encaje de los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, calculados como el promedio de las OSE que cada Entidad de Intermediación Financiera mantenga al final del día en el período de requerimiento de encaje.

El encaje constituido se calculará como el promedio de los saldos diarios abonados en las cuentas respectivas, en el período de constitución de encaje.

Artículo 12 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal).

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán reportar diariamente la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por denominación y por tipo de depósito a través del



Banco Central de Bolivia

Directorio

//11. R.D. N° 018/2020

sistema de información financiera y de acuerdo con lo establecido por las normas de la ASFI. El reporte corresponderá a los pasivos sujetos a encaje legal del día hábil anterior.

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales se sujetarán a los horarios que establezca el BCB.

Artículo 13 (No Compensación por Monedas).

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre denominaciones para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Sobre el encaje constituido en MNUFV y MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las Entidades de Intermediación Financiera el diferencial por variación de la UFV para MNUFV y por variación del tipo de cambio para MVDOL sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.

Artículo 14 (Sanciones por Retiros Anticipados de DPF).

Los depósitos a plazo fijo que mantengan cualquier exención de encaje, bajo lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser redimidos anticipadamente. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos a plazo fijo en ME y MVDOL que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de convertirlos en depósitos en MN.

Cuando la entidad emisora adquiera sus propios certificados de depósitos a plazo, éstos deberán ser cancelados y retirados contablemente, debiendo comunicar dicho retiro al BCB en un plazo no mayor a 48 horas después de producirse el mismo.

Artículo 15 (Fondos en Custodia).

Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener hasta el 50% de su requerimiento de encaje legal en efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Todo excedente que mantengan las Entidades de Intermediación Financiera por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán mantener el 40% de su requerimiento de encaje legal en efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las Entidades de Intermediación Financiera por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

Artículo 16 (Movimientos en Efectivo de Fondos en el BCB).



Banco Central de Bolivia

Directorio

//12. R.D. N° 018/2020

El BCB cobrará la comisión fijada en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, establecida por su Directorio, por movimientos en efectivo de entrada o de salida de fondos a las Entidades de Intermediación Financiera.

Artículo 17 (Depósitos en Otras Monedas).

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje deberá ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

Artículo 18 (Constitución del Encaje Legal en Títulos).

El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) en MN, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MN al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

Artículo 19 (Transferencias del y al Encaje Legal en Títulos).

Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada Entidad de Intermediación Financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las Entidades de Intermediación Financiera al BCB.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LIQUIDOS (FONDO RAL)

Artículo 20 (Constitución e Inversión del Fondo RAL).

El Fondo RAL estará constituido por los recursos transferidos cada siete días del encaje legal en títulos, de conformidad al artículo 21.

Tendrá la composición siguiente:

- (i) Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MN y, subsidiariamente, en efectivo;
- (ii) Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MN o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- (iii) Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.
- (iv) Fondo RAL-MVDOL: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//13. R.D. N° 018/2020

Artículo 21 (Derechos y Responsabilidades).

Las Entidades de Intermediación Financiera participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo RAL, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal.

Las pérdidas emergentes de la administración del Fondo RAL serán distribuidas en proporción a los aportes que constituya cada una de las Entidades de Intermediación Financiera. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados del Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME y Fondo RAL MVDOL, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Artículo 22 (Administración del Fondo).

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo con contratos suscritos con las Entidades de Intermediación Financiera y dentro de los lineamientos operativos determinados por el COMA.

Los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL serán administrados por el Banco Central de Bolivia o por una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

Las comisiones que los Administradores Delegados cobren por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL serán con cargo a los recursos de los propios Fondos. El Directorio del BCB incorporará en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL.

Artículo 23 (Exención de Comisión para Traspasos al Fondo RAL).

Las operaciones de traspaso de fondos entre las cuentas que mantienen las Entidades de Intermediación Financiera en el BCB y el Fondo RAL, no estarán sujetas a comisión alguna.

Artículo 24 (Préstamos de Liquidez con Garantía del Fondo RAL).

Los recursos invertidos por cada participante en los Fondos RAL servirán como garantía de los créditos de liquidez que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:



Banco Central de Bolivia

Directorio

//14. R.D. N° 018/2020

Primer tramo: La Entidad de Intermediación Financiera podrá acceder por un plazo no mayor a siete días a un monto equivalente de hasta el 40% de la cuota parte de la Entidad de Intermediación Financiera en el Fondo RAL, en recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud al BCB por el medio que éste determine.

Segundo tramo: La Entidad de Intermediación Financiera podrá acceder a un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor a siete días, previa solicitud escrita o electrónica al BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna Entidad de Intermediación Financiera podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje requerido.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las Entidades de Intermediación Financiera mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidarán los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB.

Cuando el total requerido por el sistema de intermediación financiera no exceda el 7,5% del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL, el BCB utilizará sus propios recursos para abonar los requerimientos de recursos de libre disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fondo RAL o de otras fuentes según determine el Directorio del BCB.

Artículo 25 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez).

El COMA determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en el primer y segundo tramo.

Artículo 26 (Fondo RAL-ME Interno).

Cuando se observe un porcentaje superior al límite de 7,5% definido en el artículo 24 de este Reglamento, el Directorio del BCB mediante resolución expresa, podrá autorizar que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en ME y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno. Este fondo podrá constituirse con recursos que representen hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL.

El Fondo RAL-ME Interno será administrado por el BCB. Los lineamientos y condiciones de inversión de los recursos del Fondo RAL-ME Interno serán determinados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//15. R.D. N° 018/2020

Artículo 27 (No Participación en el Fondo RAL).

En caso de que alguna Entidad de Intermediación Financiera decidiera no participar en el Fondo RAL, en los términos mencionados en el artículo 20 y siguientes de este Reglamento, el saldo correspondiente a su encaje legal en títulos será depositado en una cuenta denominada "Cuenta encaje legal títulos restringido" en el BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad y no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la Entidad de Intermediación Financiera en el BCB. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones de requerimiento y constitución de encaje estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 28 (Disolución).

El Fondo RAL sólo podrá ser disuelto por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa.

TÍTULO V

DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 29 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido con los recursos liberados por las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal de fecha 24 de abril de 2018 y los aportes voluntarios.

Las EIF podrán hacer nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 30 de abril de 2021, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior desde el 19 de febrero de 2019. Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. En el caso que las EIF soliciten la devolución de los recursos que se encuentren garantizando préstamos de liquidez en MN, primero deben pagarlos. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB aprobada mediante Resolución de Directorio, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

Artículo 30 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a



Banco Central de Bolivia

Directorio

//16. R.D. N° 018/2020

Vivienda de Interés Social III).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III (Fondo CPVIS III) se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasas de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en la presente modificación de este reglamento. La participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III será igual a su participación en el Fondo RAL-ME liberado.

Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 31 de mayo de 2022.
2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de junio de 2022. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.
3. El 30 de junio de 2022, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

Artículo 32 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%, con el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Estos préstamos podrán ser



Banco Central de Bolivia

Directorio

//17. R.D. N° 018/2020

solicitados desde la constitución del Fondo CPVIS III hasta el 29 de enero de 2021.

- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 1 de febrero de 2021 y podrán ser cancelados anticipadamente a requerimiento de cada EIF.
- 3) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada entidad con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes), desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia.
- 4) Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB una carta en carácter de declaración jurada con información de sus créditos del Sector Productivo y de Vivienda de Interés Social a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. Para las cooperativas se considerará la cartera bruta total.
- 5) En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.
- 6) En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita las cartas citadas en los dos puntos anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.
- 7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la ASFI:
 - a. Agricultura y Ganadería;
 - b. Caza, Silvicultura y Pesca;
 - c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
 - d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
 - e. Industria Manufacturera;



Banco Central de Bolivia

Directorio

//18. R.D. N° 018/2020

- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, se considerarán las operaciones de crédito destinadas a las actividades económicas del sector turismo y producción intelectual, detalladas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.

- 8) El 1 de febrero de 2021, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.

Artículo 33 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo CPVIS II y del Fondo CPVIS III.

APL

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]